EXP. N.° 05213-2009-PA/TC
JUNÍN
IRMA E. FLORES JOYA DE PAREJA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 dias del mes de marzo de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma E. Flores Joya de Pareja contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 21 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ATECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 236-DP-SGP-GZLE-89, de fecha 17 de mayo de 1989, y que en consecuencia, se reajuste su pensión de jubilación, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda deduciendo excepción de litispendencia, sosteniendo que la recurrente interpuso demanda de cumplimiento, en la cual solicita el reajuste de su pensión de jubilación inicial de conformidad con la Ley 23908, proceso que se encuentra en Despacho para sentenciar y contestando la demanda aduce que la ONP se limitó a cumplir las normas.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo con fecha 22 de abril de 2009, declara infundada la excepción y fundada en parte la demanda por considerar que se le otorgó una pensión por la suma de I/.0.10, estando vigente en esa fecha el D.S. N° 009-89-TR, que estableció el sueldo mínimo vital en I/. 6,000.00 y por tanto conforme a la Ley 23908 le correspondía la suma de I/. 18,000.00.

La Sala Superior revisora revocando la apelada declara infundada la demanda por estimar que la pensión inicial que percibe la recurrente es superior a la que le podría corresponder por lo que si se aplica la Ley 23908 será perjudicada.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo al los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.° 1417-2005-PA/TC, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estableció que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la demandante, resulta procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1°. y 4.° de la Ley N.° 23908

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.° 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión *en un monto mínimo equivalente* a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.

5. En el presente caso conforme se aprecia a fojas 1 de autos, mediante la Resolución N.° 236-DP-SGP-GZLE-89, del 17 de mayo de 1989, se otorgó pensión de jubilación a la demandante a partir del 30 de marzo de 1989, por la cantidad de I/ 15,000 (intis mensuales). Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el D.S. 009-89-TR que estableció en I/.

6,000.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, aplicando la fórmula de los tres sueldos mínimos vitales resulta la cantidad de I/. 18,000.000 intis, monto que no se aplicó a la pensión de la recurrente, consecuentemente se vulneró su derecho a la pensión inicial mínima, debiendo ordenarse por tanto su verificación durante el periodo de su vigencia y en consecuencia el pago de los reintegros desde el 30 de marzo de 1989, hasta el 18 de diciembre de 1992, aplicando para el efecto el artículo 1236° del Código Civil, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246° del Código Civil.

6. Asimismo conforme el artículo 56 del Código Procesal Constitucional la emplazada debe pagar los costos del proceso.

7. En cuanto al reajuste dispuesto en el artículo 4.° de la Ley N.° 23908, debe señalarse que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

8. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.° 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP, publicada el 03 de enero de 2002, se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones con 5 años de aportaciones y menos de 5.

9. Por consiguiente, con la boleta de pago obrante a fs 3, se constata que no se está vulnerando su derecho al mínimo vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política de Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia **NULA** la resolución N.° 236-DP-SGP-GZLE-89, de 17 de mayo de 1989.

2. Ordenar a la ONP, emita nueva resolución, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y abone a favor de la demandante los montos de la pensión de jubilación dejados de percibir, los intereses legales correspondientes y los costos del proceso

3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación al mínimo vital vigente y al abono de la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR